



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

FSA

6389/2025/CA1

Salta, 18 de junio de 2025

Y VISTA

En esta causa N° **6389/2025/CA 1** caratulada “**PIETRA, ANA S/HABEAS CORPUS**” con trámite en el Juzgado Federal de Salta N° 2, y

RESULTANDO:

1) Que vienen las actuaciones a conocimiento de este Tribunal en los términos del artículo 10 de la ley 23.098 y en virtud del recurso de apelación *in pauperis* interpuesto por la interna Ana Pietra, alojada en el Complejo Penitenciario Federal NOA III a disposición del Tribunal oral y Criminal N° 5 de la Ciudad de Buenos Aires, en contra de la resolución de fecha 5/6/2025 que rechazó *in limine* el *habeas corpus* interpuesto por la interna.

2) Que la presente acción se inició a raíz de la denuncia de Ana Pietra contra la directora del Instituto Correccional de Mujeres, Alcaide Mayor Silvana Acosta, por “abandono de persona”. Refirió que reiteraba esta petición porque no “la tienen en cuenta” y que no se respeta la ley 26.743 para las personas trans privadas de la libertad.

Relató que se encuentra alojada en un taller, al que describió como un “contexto de encierro de varones”, señalando que el lugar presenta deficiencias tales como “inundaciones”, “salta la térmica” y “falta de patio”. Asimismo, manifestó que sufre un encierro prolongado lo que le impide estudiar o tener contacto social. Por ello, solicitó ser trasladada al pabellón 3 A del Instituto Correccional de Mujeres.

3) Que junto al manuscrito, el Complejo Penitenciario acompañó un informe detallado, donde se hace saber que el 3/6/2025, el Consejo Correccional, en sesión extraordinaria, decidió mantener a Pietra en su actual sector de detención (anexo pabellón “E” del Instituto Correccional de Mujeres), con el fin de resguardar su



integridad física y la del resto de la población penal, hasta tanto se elabore un nuevo protocolo para internos del colectivo LGTBIQ+.

Se comunicó que se realizó un relevamiento en el sector donde se encuentra alojada, confirmándose que presenta óptimas condiciones de habitabilidad, con una superficie aproximada de 35,23 metros cuadrados, iluminación en condiciones, baño individual con equipamiento básico, lavatorio, dos aberturas con vidrios, cama, estante y sector de duchas con agua fría/caliente.

Además, cuenta con electrodomésticos (anafe, horno eléctrico, heladera, dispense de agua, ventilador industrial y tv 32”), un teléfono para llamadas y un espacio de recreación diferenciado sin contacto con otros internos/as, con patio y acceso al aire libre, donde se le ofrece actividades educativas, deportivas y recreativas.

Asimismo, se informó que la interna Pietra se encuentra afectada laboralmente a Mantenimiento General y recibe asistencia constante del Área de Salud Mental.

También se hizo saber que la administración penitenciaria ha solicitado el traslado de la interna a otro ámbito del Servicio Penitenciario Federal solicitud que corre bajo registro electrónico EX -2024-125712003-APN-CPF3ICM#SPF y fue reiterada mediante EX -2025-39098425-APN-CPF3ICM#SPF, lo que demuestra un trámite en curso.

4) Que la jueza interviniente rechazó la acción por entender que no se configura ninguna de las causales previstas en el artículo 3 de la ley 23.098. Señaló que de lo informado no se logra advertir actos imputables a los funcionarios o al personal del Complejo Penitenciario Federal NOA III que signifiquen un agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención y que habiliten la apertura de la presente vía, puesto que todas las medidas tomadas y dispuestas se ajustaron a la normativa penitenciaria.

Asimismo, ordenó la remisión de copias de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal de turno para que, en caso de así considerarlo, se investiguen los hechos denunciados por la recursista.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Finalmente, dispuso reiterar a la Dirección General del Régimen Correccional, a la Dirección Principal de Trata y Tratamiento y al Departamento de Estudios y Proyectos que, con carácter de urgente confeccione un protocolo aplicable en el marco del art. 176 de la ley 24.660 y de la ley 26.743.

5) Que en esta instancia, el Defensor Oficial fundó el recurso de apelación interpuesto *in pauperis* por la interna Ana Pietra, manifestando que el rechazo de la acción resulta prematuro.

En ese orden, solicitó que se devuelvan las actuaciones al juzgado de origen a los fines de que se celebre la audiencia prevista en el art. 14 de la ley 23.098, se escuche a la amparista, y se le ordene al Complejo NOA III su traslado a un establecimiento que cuente con un pabellón acorde a su perfil criminológico.

6) Que por su parte, el Servicio Penitenciario Federal contestó el traslado solicitando que se confirme la resolución apelada.

7) Que, asimismo el Fiscal General, se expidió por el rechazo del recurso interpuesto *in pauperis*, a su entender no se evidencia un agravamiento en las condiciones de detención de la interna.

Respecto a la denuncia presentada contra la directora, informó que las actuaciones ya fueron remitidas a ese Ministerio Público para investigación de la posible comisión de un hecho delictivo.

CONSIDERANDO:

1) Que corresponde confirmar el auto elevado en consulta, en cuanto rechazó la acción de habeas corpus interpuesta por Ana Prieta, por cuanto los hechos informados por el accionante no se ajustan a la causal prevista en el art. 3 inc. 2º de la ley 23.098.

En efecto, compartimos lo decidido por la magistrada de grado en cuanto no se advierten actos imputables a funcionarios y personal del Servicio Penitenciario que constituyan un agravamiento ilegítimo de las actuales condiciones de detención de Pietra, evidenciándose una desnaturalización del instituto del *habeas corpus* por parte de la interna que pretende utilizar este remedio excepcional para ventilar



cualquier disconformidad con su alojamiento o con las decisiones que las autoridades penitenciarias deben tomar ante situaciones que involucran a la población carcelaria.

Por lo demás, no puede soslayarse que algunos de los reclamos efectuados, en caso de resultar precedentes, deben ser enderezados por la vía administrativa pertinente y eventualmente, resultan de resorte exclusivo del juez a cargo del seguimiento de su condena, pues esas esferas corresponden el análisis del cumplimiento legales y reglamentarios que habilitan su procedencia (cfr. esta Sala en causas N° 527/2025, “Churito” del 18/02/2025; 8019/2024, “Ramos” del 26/11/2024; N° 4558/2024, “Velazquez” del 7/08/2024; entre otras).

Sin perjuicio de ello, vale señalar que idénticas pretensiones de las aquí ventiladas, fueron oportunamente tramitadas por la Sala I de este Tribunal (Expte.N° FSA 326/2025/CA1 “Pietra, Ana s/Habeas Corpus”) oportunidad en la que se rechazó el recurso articulado, por no corresponder los hechos denunciados a la causal del art. 3 de la ley 23.098.

En esa oportunidad, se llevó adelante la audiencia por el art. 14, por lo que no resulta cierto lo expresado en sus planteos sobre que no fuera escuchada.

2) Por otra parte, en relación al planteo de denuncia contra la Directora del Instituto Correccional de Mujeres (Alcaide Mayor Acosta) adviértase que conforme surge del dictamen del Fiscal Federal, ese Ministerio ya tomó conocimiento, con lo cual dicho reclamo ha sido debidamente atendido.

Asimismo, es importante mencionar que el Complejo Penitenciario ha iniciado el trámite para realizar el traslado de la interna a otra unidad del Servicio Penitenciario Federal, con lo cual, lo solicitado por el defensor oficial de esta Alzada se encuentra encausado.

Por lo demás, corresponde confirmar la decisión de la *a quo* en reiterar a la Dirección General del Régimen Correccional, a la Dirección Principal de Trato y Tratamiento y al Departamento de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Estudios y Proyectos, la confección del protocolo aplicable en el marco del Artículo 176 de la Ley 24.660 y la Ley 26.743 de Identidad de Género, conforme lo dispuesto por la jueza del habeas corpus.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I.- CONFIRMAR el auto de fecha 5/6/2025 en cuanto rechazó la acción en trato, toda vez que el objeto de la misma no se ajusta a ninguna de las causales previstas en el art. 3° de la ley 23.098.

II. CONFIRMAR el pedido a la Dirección General del Régimen Correccional, a la Dirección Principal de Trato y Tratamiento y al Departamento de Estudios y Proyectos, la confección del protocolo aplicable en el marco del Artículo 176 de la Ley 24.660 y la Ley 26.743 de Identidad de Género, conforme lo dispuesto por el Juez de primera instancia.

III.- REGISTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas de la CSJN 24/2013 y 10/2025 oportunamente devuélvase al Juzgado de origen.

jam



Fecha de firma: 18/06/2025

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN KLIX, SECRETARIO DE CAMARA



#40121870#460534485#20250618123729814